



**Recurso nº 1015/2023 C.A. Principado de Asturias 36/2023**

**Resolución nº 1129/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso interpuesto por D. B.R.S., en representación de QINERA BJ, SCCL contra la propuesta de adjudicación del procedimiento *“Alquiler sin opción a compra de un sistema de comunicación alternativa para el SESPA”*, con expediente 2023000148, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se inicia el procedimiento de licitación del presente contrato, siendo en fecha 30 de marzo de 2023\_cuando se aprueba la resolución de inicio del expediente para la contratación del suministro en régimen de alquiler sin opción a compra de un sistema integral de comunicación alternativa para el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, conforme a varios criterios de adjudicación (documento 7 expediente).

**Segundo.** – Después de toda la tramitación administrativa correspondiente, en fecha 9 de mayo de 2023\_se publica en la Plataforma de Contratación del Estado el Anuncio de licitación, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP (documento nº 10 expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 23 de mayo de 2023, a las 10.00 horas. A la licitación se presenta la empresa recurrente junto con otra licitadora.

**Tercero.** – Con fecha 23 de mayo de 2023\_la Mesa de contratación procede a efectuar el acto de apertura y calificación de la documentación administrativa, y tras la revisión de la documentación aportada por las empresas presentadas, acuerda admitir a licitación a ambas licitadoras. Seguidamente se procede a la apertura del sobre nº 2, obteniéndose el resultado que figura en el acta correspondiente (documento 12 expediente).

**Cuarto.** – En fecha 21 de junio de 2023, se reúne la Mesa de contratación al objeto de proceder al estudio de informe técnico y propuesta de adjudicación. Según se desprende del acta, las dos empresas admitidas cumplen los requisitos técnicos exigidos en el PPT si bien del examen de dicha documentación se advierte que una de ellas QINERA BJ SCCL, no cuenta con el *“Led de posicionamiento: Aviso luminoso que indica cuando el paciente está posicionado perfectamente frente al dispositivo, facilitando así la labor del paciente o familiar/cuidador en todo momento”* (Punto 7º del apartado 21.B del cuadro resumen) que había ofertado. En consecuencia, la empresa IRISBOND recibe una puntuación final de 98,93



puntos, y la recurrente, QINERA BJ, SCCL, resulta clasificada en segundo lugar con 92 puntos (documento 13 expediente). A la vista de lo anterior, la Mesa realiza propuesta de adjudicación a la empresa IRISBOND CROWBONDING SL, la cual se publica en la Plataforma en fecha 27 de junio de 2023.

**Quinto.** - Con fecha 17 de julio de 2023 la mercantil QINERA BJ, SCCL interpone recurso contra la citada propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación alegando, en esencia, su discrepancia en cuanto a la cuestión de la ausencia del citado led de posicionamiento, y en cuanto a la puntuación otorgada a la adjudicataria; pues defiende que existe arbitrariedad en el otorgamiento de seis puntos a IRISBOND, en relación al sistema de detección de pupila, en tanto el sistema que ofrece dicha empresa, según el recurrente, no contempla un sistema de detección de pupila adicional a la pupila oscura.

**Sexto.** - El Órgano de contratación responde a estas cuestiones, en informe jurídico (documento 2 y 17 expediente), de fecha 20 de julio de 2023. Dicho informe jurídico viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en los términos en que figura en su escrito, el cual damos por reproducido

**Séptimo.** - Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de julio de 2023 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).



**Segundo.** – Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*.

En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso, pues de ser excluida la empresa adjudicataria, la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato, al constar en la clasificación realizada por la Mesa de Contratación con la segunda puntuación, detrás de la empresa adjudicataria.

**Tercero.** - El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP, ya que el Acuerdo de la mesa impugnado es de fecha 27 de junio de 2023, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 17 de julio de 2023.

**Cuarto.** - Procede identificar, en primer lugar, cuál es el acto jurídico objeto de recurso especial, para lo cual basta con la lectura del cuerpo y del suplico del escrito del recurrente, para poder concluir que el acto recurrido es identificado con claridad:

*“SOLICITO: tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por interpuesto RECURSO ESPECIAL contra la propuesta de la Mesa de Contratación y en sus méritos anule la propuesta de adjudicación, otorgue a QINERA BJ, SCCL la puntuación correspondiente a la led de posicionamiento (8 puntos), otorgue 0 puntos a IRISBOND CROWBONDING SL, en relación a la posibilidad de disponer de otro sistema de detección de pupila además de la tecnología Darkpupil-Pupila Oscura, y formule propuesta de adjudicación en favor de QINERA BJ, SCCL, por ser la oferta que presenta mayor puntuación y más ventajosa económicamente y subsidiariamente acuerde dar traslado a este parte del expediente en su integridad”.*



Estas afirmaciones no pueden interpretarse en modo distinto a considerar que el que las suscribe está interponiendo un recurso contra un acto concreto del proceso de licitación, la propuesta de adjudicación de la mesa.

Aclarado lo anterior, sobre la naturaleza jurídica del escrito del recurrente, procede analizar si el acto es o no susceptible de recurso.

Se recurre la propuesta de adjudicación de un contrato de valor estimado superior a 100.000 €, por lo que se cumpliría lo exigido en el artículo 44.1 a) de la LCSP. Ahora bien),-el acto que se recurre, el acuerdo de la Mesa de Contratación para proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato no es susceptible de ser recurrido, toda vez que no constituye un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, al no decidir directa ni indirectamente la adjudicación ni provocar perjuicios irreparables ni indefensión al recurrente.

Este criterio ha sido el mantenido por este Tribunal, entre otras, en nuestra reciente Resolución nº 897/2023 y las que en ella se citan.

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. B.R.S., en representación de QINERA BJ, SCCL contra la propuesta de adjudicación del procedimiento “*Alquiler sin opción a compra de un sistema de comunicación alternativa para el SESPA*”, con expediente 2023000148, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA).



**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LOS VOCALES**